

**PROYECTO DE REFORMAS  
AL ESTATUTO DE  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

---

El H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, en uso de la facultad que le acuerda el inciso 23 del artículo 14 de los Estatutos vigentes, reunido en su salón de sesiones

ORDENA:

Art. 1°.—Modifícanse los estatutos vigentes en la forma que se expresa a continuación.

**CAPITULO I (1)**

*De la Universidad*

Art. 1 (a) La Universidad tiene por fin mantener y propagar en el país la alta cultura científica y literaria, promover y facili-

---

(1) Los capítulos, artículos e incisos que se citan en este proyecto son los del estatuto actual. Cuando nada se dice sobre modificaciones o supresiones, debe entenderse que quedan vigentes. — Los artículos nuevos están indicados con letras; cuando la letra acompaña a un número, quiere decir que el artículo sigue al del estatuto actual que lleva el mismo número; así, el artículo 1 (a) debe seguir al actual art. 1°. — Para simplificar un tanto el proyecto no se hace constar expresamente aquellas

tar los estudios e investigaciones originales, por medio de conferencias, bibliotecas, museos, laboratorios y demás conducentes; y preparar para el ejercicio de profesiones que requieran ilustración científica especial.

Art. 3. — La Universidad Nacional de Córdoba se compone de:

- 1 — El Claustro Universitario
- 2 — Un Consejo Superior
- 3 — Un Rector
- 4 — Las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

## CAPÍTULO II

### *Del Claustro Universitario*

Art. 4. — Reemplazar “miembros titulares de las Facultades” por profesores titulares y suplentes en ejercicio, de la Universidad.

Art. 5. — Reemplazar: “de la Asamblea universitaria” por del Claustro Universitario.

Art. 6. — Reemplazar “La Asamblea es presidida” por el Claustro será presidido.

Art. 8. — Para las sesiones del Claustro es indispensable la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Después de dos citaciones consecutivas, en las que no se hubiere obtenido el quorum establecido, el Claustro podrá constituirse y sesionar con la asistencia de la cuarta parte del total de sus miembros.

Entre una y otra citación no podrá transcurrir un término menor que el de cinco días, ni mayor que el de diez.

---

modificaciones de forma que se refieren a los cambios de denominación o de funciones que se introducen por este proyecto, las que el autor hará presente en el momento de la discusión.

Art. 9. — La elección de Rector se hará por votación secreta. El electo debe reunir los votos de la mitad más uno de los electores presentes. (El resto sin modificación). — Agregar: El acta del Claustro en la que conste la elección de Rector, debe ser aprobada acto continuo de la elección.

### CAPITULO III

#### *Del Consejo Superior*

Art. 12 — Agregar: El Vice Decano reemplazará al Decano toda vez que éste no pueda concurrir a las sesiones. Para que el Vice Decano pueda asistir a las sesiones será preciso que el Decano dé aviso al Rector y que el Vice Decano sea citado por la Secretaría General.

Art. 14, inc. 2 — Agregar al primer párrafo: a los alumnos y sólo amonestación y suspensión a los profesores. Agregar al segundo párrafo: a propuesta del Consejo Académico de la Facultad.

Inc. 3 — Reemplazar: “a la Asamblea Universitaria” por el Claustro Universitario.

Inc. 6. — Acordar el título de Doctor “*Honoris causa*” a propuesta fundada del Consejo Académico respectivo o por iniciativa propia previo informe de él, a personas que sobresalieren por sus estudios o trabajos científicos o literarios, tengan o no título de otras universidades.

Acordar igualmente premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica y literaria en el país.

Inc. 11 — Reemplazar: “del Ministerio de Instrucción Pública” por del P. Ejecutivo.

Inc. 14 — Reemplazar: “Examinar las cuentas” por Aprobar las cuentas.

## CAPITULO IV

### *Del Rector y del Vice Rector*

Art. 19. — Para poder ser elegido Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta y cinco años de edad, ser o haber sido profesor titular en la Universidad y ser diplomado de alguna Universidad Nacional.

Art. 20, inc. 6 — Reemplazar: “Banco Nacional” por Banco de la Nación y “Ministerio de Instrucción Pública” por P. Ejecutivo Nacional.

## CAPITULO VII (2)

### *De los delegados*

Sin modificación.

## CAPITULO V (3)

### *De las Facultades*

Art. (a) Cada Facultad se compondrá:

- 1 — De un cuerpo de profesores
- 2 — De un Consejo Académico
- 3 — De un Decano
- 4 — De una Academia

---

(2) Trasladamos a este lugar el capítulo VII de los estatutos porque juzgamos que tratándose en él de los delegados al Consejo Superior, corresponde que siga de inmediato al capítulo relativo al Rector y al Vice Rector.

(3) Introducimos este nuevo capítulo como antecedente al capítulo V actual (De las Facultades) y que en seguida reproducimos en parte con el título: “Capítulo V bis”, Del Consejo Académico y de los Consejeros.

CAPITULO V (bis)

*Del Consejo Académico y de los Consejeros*

Art. (a) El Consejo Académico se compondrá de quince miembros, inclusive el Decano. De estos miembros, la tercera parte por lo menos serán profesores que dirijan las aulas de la Facultad.

Art. (b) Los miembros del Consejo Académico serán nombrados por el cuerpo de profesores, durarán seis años en el ejercicio de sus funciones; no pueden ser reelectos.

El Consejo Académico se renovará, por terceras partes, cada dos años. En caso de vacancias antes del período de renovación serán llenadas sólo para completar el período correspondiente.

Art. (c) Para el cargo de consejero académico se exige: ser profesor en la Facultad o tener grado científico o título universitario, antigüedad de seis años en la adquisición de los mismos y treinta años de edad.

Arts. 31 y 32 Suprimidos.

Arts. 33 a 39 Sin modificación.

Art. 39 (a) — Cuando el Consejo Académico no pueda funcionar en quorum por hallarse vacante más de la mitad de sus cargos, será integrado por profesores titulares llamados en orden de antigüedad al solo efecto de hacer los nombramientos necesarios para reorganizarlo.

Art. 39 (b) — Cada Consejo Académico procederá a reglamentar la docencia libre y a dictar una ordenanza precisa sobre los trámites y condiciones necesarios para la formación de las ternas para el nombramiento de profesores titulares de la respectiva Facultad.

Art. 50. Suprimido (1).

---

(1) Pasan a este lugar todos los artículos del capítulo VIII, el que se refunde, para mayor claridad, en el presente.

Art. 51 Sin modificación.

Art. 52 — Reemplazar: “Los académicos titulares son nombrados *ad vitam*, pero podrán ser separados por causas justificadas” por: Los consejeros académicos podrán ser separados por causas justificadas.

Art. 53 — Sin modificación.

Arts. 54-55. — Reemplazando Académico por Consejero.

Art. 56 — Sin modificación.

## CAPÍTULO VI

### *De los Decanos y Vice Decanos*

Art. 40 — Reemplazar: “miembro” por consejero.

Art. 41 — Los Decanos y Vice Decanos serán elegidos por los Consejos Académicos; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser reelectos. La elección se hará por los votos de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión especial que se convocará al efecto, con quince días de anticipación.

Art. 42. — El Decano es el Presidente del Consejo y de la Academia de la Facultad. El resto sin modificación.

Arts. 43 a 45. Sin modificación.

Art. 45 (a) Para la elección de Decano, Vice Decano y Consejero, se observarán los mismos procedimientos que para la elección de Rector.

Art. 45 (b) Los Decanos sólo podrán tener a su cargo una sola cátedra universitaria, debiendo ser reemplazados en las otras, mientras desempeñen el decanato, si tuvieren a su cargo más de una.

## CAPÍTULO VI (bis)

### *Del cuerpo de profesores*

Art (a) — Forman parte del cuerpo de profesores todos los profesores titulares y los suplentes en ejercicio, de cada Facultad.

Art. (b) — Para que el cuerpo de profesores pueda deliberar válidamente, es preciso que estén presentes la mitad más uno de sus miembros y que concurran en sus decisiones el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes.

Art. (c) — Corresponde al cuerpo de profesores la elección de los consejeros académicos de la Facultad respectiva.

## CAPITULO VIII

Refundido en el V.

## CAPITULO IX

### *De los profesores titulares*

Art. 57 — Sin modificación.

Art 58 — Agregar: 3ª. El ejercicio del profesorado suplente, extraordinario o libre en la materia de que se trate.

Art. 59 — En ningún caso podrá desempeñar más de dos.

Arts. 60 a 65 — Sin modificación.

## CAPITULO X

### *De los profesores suplentes, honorarios, extraordinarios y libres.*

Arts. 66 a 72 — Sin modificación.

Art. 73 — Suprimido.

Art. 74 (a) — Cada cátedra podrá tener más de un suplente.

Art. 74 (b) — Son profesores extraordinarios aquellos que ejercen sus funciones a mérito de un encargo especial del Consejo de la Facultad, interinamente o en virtud de un contrato celebrado con las autoridades de la Universidad o del P. Ejecutivo. Son profesores libres los que de acuerdo a las reglamentaciones

respectivas dicten un curso libre, y profesores honorarios aquellos a quienes las Facultades acuerden este título honorífico.

## CAPITULOS XI, XII, XIII y XIV

Sin modificación.

### CAPITULO XIV (bis)

#### *De las Academias*

Art. (a) — Habrá en cada Facultad una corporación de quince miembros, denominada Academia.

Art. b) — La Academia elegirá sus propios miembros. Para ser Académico se requiere haber formado parte de los Consejos Académicos, o ser o haber sido profesor que se haya distinguido en la enseñanza, con antigüedad no menor de diez años, o haber sobresalido en producciones científicas.

El cargo de Académico es *ad vitam*.

Art. (c) — Son atribuciones de la Academia:

1 Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico concernientes a los diversos ramos del saber y enseñanzas universitarias.

2 Evacuar las consultas de orden científico que les hicieren el Consejo Superior o los Consejos Académicos.

3 Informar a los Consejos Académicos sobre planes de estudio.

4 Enterarse de la marcha de la enseñanza de las Facultades respectivas, para lo cual deberán éstas facilitarles los elementos necesarios.

5 Presentar al Consejo Superior o a los Consejos Académicos, memorias sobre el régimen científico de las Facultades y hacerse representar por dos delegados en las sesiones en que aquellas deban tratarse.



6 Nombrar miembros honorarios y corresponsales.

7 En las ceremonias oficiales universitarias, los Académicos tendrán los mismos sitios de distinción que los miembros de los Consejos Académicos.

Art. (d) — Los académicos titulares y honorarios y los miembros corresponsales presentes, podrán formar parte de tribunales de examen y de jurados para dictaminar sobre trabajos presentados a los concursos que se establezcan a objeto de estimular la producción científica.

Art. (e) — El Consejo Superior y los Consejos Académicos reglamentarán, de acuerdo con las bases anteriores, lo dispuesto en este capítulo, en lo que les corresponda respectivamente.

## CAPITULO XV

### *Disposiciones generales*

Art. (a) — Los actuales Decanos y Vice Decanos harán parte del consejo directivo respectivo hasta la terminación de sus períodos.

Art. (b) — Los Consejos Académicos determinarán por sorteo los miembros cuyo mandato terminará al segundo y cuarto año.

Art. (c) — Los actuales Académicos pasarán a constituir las Academias creadas por esta ordenanza.

Las Academias ejercerán las funciones de los Consejos Directivos hasta tanto éstos se constituyan.

Arts. 99 y 101 — Suprimidos.

Arts. 100 y 102 — Sin modificación

Art. 2º. — Elévese la presente ordenanza a la aprobación del P. Ejecutivo Nacional.

Dado etc.

ENRIQUE MARTINEZ PAZ.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

La nacionalización  
de la Universidad.

La organización definitiva de la Nación encontró a la Universidad de Córdoba bajo la dependencia del gobierno provincial. Sancionada la Constitución federal, entre cuyas disposiciones había una que atribuía al Congreso la facultad de dictar planes de enseñanza universitaria, el primer gobierno nacional entendió que la antigua Universidad de Córdoba, la única que existía en el territorio de la confederación, debía pasar a poder del gobierno federal; a tal fin, y secundado por el gobierno provincial y por las autoridades universitarias, que veían en este paso un hecho auspicioso para la suerte del instituto, se iniciaron las gestiones del caso, con la nota de fecha 27 de marzo de 1854, del señor Ministro de Instrucción Pública de la confederación, a la que sucedió la ley de la legislatura de Córdoba, de fecha 2 de abril, en la que se concedía el paso de la Universidad a poder del gobierno nacional, hecho que quedó consumado después del decreto de 8 de abril, en el que se declaraba nacional a la Universidad y a los institutos que de ella dependían. El Congreso, por ley de 11 de septiembre de 1856, aprobó los actos cumplidos por el P. Ejecutivo y dispuso que el sostenimiento de la Universidad quedara a cargo del tesoro de la Nación.

Con este hecho la Universidad iniciaba, puede decirse, una vida nueva, no sólo porque en lo sucesivo el auxilio pecuniario de la Nación había de permitirle ampliar el círculo de sus estudios, dotar sus cátedras y aumentar la asignación a sus catedráticos, sino porque las instituciones políticas que acababan de crearse le exigían una verdadera transformación de su régimen y disciplina. El Rector José Severo de Olmos, teniendo en cuenta estas circunstancias, nombró (en 1857) una comisión para que sobre la base del proyecto de estatutos de 1824, proyectara una nueva constitución.

En 1857, la comisión nombrada presentó una "Constitución Provisoria para la Universidad Mayor de San Carlos y Nuestra Señora de Monserrat" que aprobada por el claustro y por el gobierno nacional (26 de enero), empezó a regir en enero de 1858.

La Constitución Provisoria suprimía los antiguos privilegios y fueros de que gozaban las universidades, dejándolos reducidos a sólo el derecho de usar escudo y a la facultad de imponer las correcciones disciplinarias. La antigua institución del Claustro formada por los doctores, licenciados y maestros, quedaba en el organismo universitario; el rector era, podemos decir, la autoridad suprema y única; las Facultades como cuerpos directivos, o como institutos, no existían, y en cuanto a las cátedras se proveían por oposiciones que debían realizarse periódicamente, pues las cátedras vacaban cada cuatro años.

Esta constitución descende hasta los menores detalles, hasta formulismos de ceremonial y de símbolos, respira además toda ella un manifiesto espíritu religioso, católico, en la forma de los juramentos, en las solemnidades que reglamenta, en las obligaciones que impone; llega hasta exigir a los alumnos que presenten un certificado que acredite haber cumplido con la iglesia, en la Catedral y durante la "semana Mayor."

Esta constitución mística y detallista debía desaparecer, empujada por otras tendencias y por las necesidades del instituto que comenzaba a exigir otras bases reglamentarias. El 26 de noviembre de 1878, el P. Ejecutivo Nacional, dictó, penetrado de esta necesidad, un decreto nombrando una comisión de seis miembros (ampliada más tarde con dos miembros más) para que organizara la Universidad, dando mayor amplitud a sus estudios, e invocaba el decreto la necesidad de dictar un plan general de estudios universitarios, en presencia de la ley sobre libertad de enseñanza, de 30 de septiembre del mismo año.

El 17 de junio, la comisión nombrada enviaba al gobierno nacional un proyecto de estatuto, el que, según se afirma en la nota de la remisión, había sido redactado teniendo presente la organización de las universidades más célebres de Europa y de América, y después de largas discusiones. Este proyecto fué enviado al Congreso, el que nunca llegó a considerarlo.

El gobierno nacional, en vista de la necesidad de dotar a la Universidad de un nuevo reglamento, aprobó el proyecto de estatuto y lo puso en vigencia, por decreto de 4 de septiembre de 1879, con una sola supresión, la del artículo 54, que contenía la declaración de que la patrona de esta Universidad será la Virgen Santísima, bajo el título de Concepción.

El estatuto de 1879, presenta ya a la Universidad con una estructura semejante a la actual. La Universidad se divide en Facultades, entendiéndose por tal las escuelas o departamentos, en los que, "no obstante la unidad de la ciencia, se hallan coordinados los diversos ramos de enseñanza" (art. 3). La institución del Claustro se mantiene, pero reducida a los profesores, rector, vice rector y decanos; sus atribuciones son: nombrar rector y profesores, removerlos, y reformar el estatuto. Crea el Consejo Superior, que comparte con el Claustro y con el Rector, la dirección suprema de la Universidad. Las Facultades se componen de la totalidad de sus respectivos profesores, ayudantes y estudiantes matriculados, de tal modo que en estos estatutos no existen los cuerpos directivos de las escuelas, que se denominan también facultades.

Este estatuto tan seriamente elaborado, tan medido y preciso, no iba a durar, sin embargo, mucho tiempo; en 1880, la Universidad de Buenos Aires entraba también a poder de la Nación y con tal hecho, se sintió más la necesidad de ejercitar la facultad constitucional y de dar una regla uniforme para la organización de las universidades nacionales.

En la sesión del 10 de mayo de 1883, presentó  
 Ley de 1885. el doctor Nicolás Avellaneda al senado de la Nación, el proyecto de ley que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales. En la sesión de 23 de junio, se trata el proyecto, previo informe del senador Baltoré, siendo aprobado con ligeras modificaciones. La cámara de diputados lo considera en sus sesiones de 23 y 26 de mayo de 1884, produciéndose, con tal motivo, una ilustrada e interesante discusión, siendo aprobado con algunas modificaciones, las que fueron consideradas por el senado en la sesión del 30 de mayo de 1885, aceptando, a excepción de una, todas las modificaciones introducidas por la cámara de diputados, que lo aprobó, por fin, quedando convertido en ley el 25 de junio de 1885.

No nos detendremos en los particulares de  
 Estatutos de 1886. esta importante ley, porque debemos comentar más tarde sus disposiciones. La nueva ley exigía, como es natural, nuevos estatutos que se inspiraran en sus ideas y orientaciones. Los cuerpos directivos de la Universidad se dieron exacta cuenta de este hecho, y en 1886 discutieron un proyecto que fué rechazado. en la sesión de 4 de mayo del mismo año, resolvieron tomar por base el estatuto de la Universidad de Buenos Aires, que acababa de ser sancionado; le introdujeron una serie de reformas, ninguna sustancial, y lo sancionaron para la Universidad, el que, aprobado el mismo mes por el Poder Ejecutivo, comenzó a regir desde entonces.

Los nuevos estatutos suprimieron el Claustro, reemplazándolo en sus funciones principales por la Asamblea Universitaria, formada por los miembros de las tres Facultades; creaba los cuerpos directivos de las Facultades con miembros académicos, atribuía el nombramiento de los profesores al P. Ejecutivo, mediante terna de candidatos y creaba el cuerpo de profesores suplentes.

En el año de 1891, a ejemplo de la Universidad de Buenos Aires, que acababa de reformar sus estatutos, la Universidad de Córdoba procedió a revisar los suyos, que como ya hemos dicho, no diferían de los de aquella. El 9 de diciembre elevó el señor Rector, para su aprobación, al Ministro de Instrucción Pública, el proyecto de nuevos estatutos, sancionado por el Consejo Superior. Las reformas autorizadas en esta sanción se reducen, como lo dice la nota de remisión: "a cambios de redacción o correcciones de estilo." Por fin este proyecto fué aprobado por decreto de 11 de diciembre de 1893, y continúa hasta la actualidad en vigencia, sin que hasta hoy, en veinte y cinco años transcurridos, no obstante las transformaciones operadas en los establecimientos similares del país y las nuevas creaciones, se haya creído indispensable su revisión.

## ANTECEDENTES NACIONALES DE LA REFORMA

La ley Avellaneda, de 1885, tan prudente y tan previsora-mente concebida, empezó, diez años después de su sanción, a ser calificada de deficiente. El primer proyecto de ley que trató de corregirla, fué el presentado por el doctor Eliseo Cantón, acompañado por un grupo de ocho diputados, en la sesión de 8 de agosto de 1898. El proyecto de la referencia, extensamente fundado por su autor, procuraba, ante todo, obtener la autonomía de las universidades, juzgando que ésta daría a los institutos superiores la base de sus mayores progresos.

El proyecto Cantón contenía sobre la ley Avellaneda, las siguientes modificaciones relativas a la organización: La Asamblea Universitaria se compondrá de académicos y profesores titulares y suplentes de todas las facultades, (base 3). El Cuerpo Académico se compondrá de los quince miembros titulares "*ad vitam*."

que hoy existen, debiendo ser elegidos sus reemplazantes por la Asamblea compuesta de académicos y profesores titulares (base 7). El propósito de la autonomía universitaria lo perseguía en numerosas disposiciones.

Como se vé, las bases transcriptas encerraban un pensamiento más preciso y amplio que el contenido en la ley, en cuanto a la formación de la Asamblea Universitaria, que es la que elige Rector y a la constitución de las academias, cuyos miembros debían ser en lo sucesivo elegidos por los profesores de la Facultad.

Pocos días después, en la sesión del 22 de agosto del mismo año, el diputado Diego B. Scotto, presentó un nuevo proyecto sobre autonomía universitaria, invocando para fundarlo las propias palabras y el pensamiento del doctor Avellaneda. Este proyecto avanzaba aún más en el propósito de la autonomía, procurando hacer de los institutos existentes, universidades libres. Respecto a régimen de gobierno, disponía que la Academia se compondría de diez miembros profesores, nombrados por los profesores titulares y suplentes, y cinco miembros con título académico y profesional, nombrados por los graduados de la misma Facultad, cuyos diplomas tengan más de cinco años de antigüedad, (art. 6).

En el proyecto Scotto, según declaración de su propio autor, había colaborado eficazmente el doctor Juan R. Fernández, a quien tendremos oportunidad de recordar en seguida.

Los dos proyectos citados revelan un estado de ánimo colectivo que es útil hacer notar aquí. Todos los que en aquel entonces pensaban en los males y remedios de las instituciones universitarias, encontraban el origen de aquellos en la tutela del Estado y la panacea salvadora en la libertad, por la que bregaban insistentemente; luego veremos si obtenido el máximun de libertad compatible con nuestras instituciones, han desaparecido los males que aquejaban a nuestra Universidad.

Con mira más alta y vasta que la de la simple organización universitaria, el ministro Magnasco, en cumplimiento del inciso 16 del artículo 67 de la Constitución nacional, presentó el 31 de mayo de 1899, al Congreso nacional, un extenso proyecto que comprendía "el plan de enseñanza general y universitaria".

Extensa y sobriamente fundado, el ministro rebate en él la opinión de los que querían hacer de la Universidad una institución libre; sostiene la plena libertad en lo que a ciencia se refiere, sin otro contralor que el que puede imponer el Estado en beneficio de la seguridad pública, pero afirma a la vez la necesidad de la tutela y la vigilancia estrecha en lo que se refiere a las enseñanzas y títulos profesionales.

El artículo 30 declara que cada Universidad elegirá sus autoridades administrativas y docentes, en el modo que ella determine, requiriéndose confirmación del P. Ejecutivo, sólo para las designaciones de los cursos profesionales y elaborará libremente su plan de estudios doctoral, interviniendo en ellos el gobierno solamente a los efectos del dictado de su plan de estudios profesional, de la fijación de su presupuesto, mientras no costeen la totalidad de sus gastos con sus rentas propias, y de la superintendencia de la enseñanza en general, en cuanto pueda afectar principios de orden público, la ejecución de los planes dictados por el Congreso. No puede pedirse concepción más libre y amplia; lástima fué que las agitaciones políticas y las rivalidades personales trajeron luego la caída del ministro, con lo cual todos olvidaron la interesante iniciativa.

Proyecto  
Rivarola. Los sucesivos proyectos de reformas tuvieron la virtud de atraer la atención del público y de los cuerpos directivos universitarios, llamados a opinar sobre el valor de las iniciativas parlamentarias. El Dr. Rodolfo Rivarola, autorizado universitario, presentó y fundó, en julio de 1913, un importante proyecto de reformas, ante el Consejo Superior de la Universidad



de Buenos Aires. Las ideas del doctor Rivarola se ofrecían en una forma novedosa y trascendental al sostener que no era preciso la reforma de la ley para dar satisfacción a las aspiraciones e intereses muy legítimos que procuraban la reforma de los estatutos. Esta afirmación importaba simplificar grandemente la cuestión, pues la sacaba del terreno del Congreso, donde todas las reformas son lentas y a veces peligrosas porque llegan a adquirir en la discusión magnitudes inesperadas; ya veremos, luego, como la opinión del doctor Rivarola vino a predominar y cómo las reformas introducidas en la Universidad de Buenos Aires lo han sido bajo la vigencia de la misma ley de 1885.

Proyecto Cantón.  
1904.

De nuevo, pocos meses después, vino a moverse la cuestión de la reforma universitaria, asumiendo esta vez caracteres violentos con la agitación estudiantil, producida primero en la Facultad de Derecho y luego en la de Medicina, principalmente.

El doctor Cantón, en vista de estos hechos, presentó de nuevo su proyecto de ley de autonomía universitaria, que contenía todas las bases necesarias para realizar la reforma anhelada. En el proyecto Cantón se acordaban grandes atribuciones al Rector, quien debía hacer los nombramientos de profesores a propuesta de la Facultad respectiva; establecía una especie de rotación del rectorado, el que debía pasar, a cada nueva elección, de un miembro de una academia a la de otra (base 3); formaba la asamblea universitaria por académicos y profesores (base 4), dejaba subsistente las academias que existían a la sazón, pero imponía a los académicos de más de sesenta y cuatro años un retiro forzoso y atribuía al cuerpo de profesores la elección de los nuevos académicos.

Proyecto del  
Ministro Fernández.

Pocos días después, el 7 de mayo de 1904, el P. Ejecutivo presentó un nuevo proyecto de reforma universitaria, más completo y más orgánico que los anteriores. El ministro Fernández creaba, de nue-

vo, en este proyecto, el Claustro universitario formado por los profesores y por los diplomados en la Universidad de Córdoba, y en reemplazo de estos para la de Buenos Aires, entraban los que hubieran obtenido lauros. Las Academias estaban formadas por los profesores y exprofesores de la Facultad respectiva, creaba el consejo de la Facultad compuesto por el Decano y tres miembros elegidos por la Academia (profesores); en cuanto a las demás autoridades dejaba todas las existentes. El profesorado lo dividía en titular, suplente y libre, imponiendo a los segundos la obligación de dictar un curso complementario.

Proyecto del  
Dr. Oliver.

El día 20 del mismo mes de mayo, el diputado Francisco J. Oliver, presentó un nuevo proyecto de reformas, por el cual se procuraba constituir facultades independientes, destruyendo la unidad que representa la actual Universidad. Cada Facultad, según este proyecto, desenvolvería su acción por sí misma y se compondría: de una academia formada por todos los profesores, los ex profesores que hubieren dictado por lo menos un curso de un año y diez que no reunan esas condiciones, elegidos por la misma Academia; y de un consejo de administración, compuesto de cinco miembros de la Academia, elegidos por la misma. No puede discutirse la originalidad de la iniciativa, que tendía a destruir todo lo existente, para crear nuevos organismos, pero en esta como en todas las materias, la prudencia aconseja desconfiar de esas iniciativas tan radicales, que tienden a romper con todo lo existente, para edificar sobre sus ruinas una ciudad ideal.

De las seis iniciativas de que acabamos de dar noticia, podemos sacar una conclusión, y es: que ninguna de ellas se propone defender las academias vitalicias, y que todas tienden a dar al profesorado, directa o indirectamente, el gobierno de las universidades.

La reforma de la Universidad de Buenos Aires.

Como acabamos de insinuar, la ley Avellaneda no fué reformada en aquella oportunidad, pero los cuerpos directivos de la Universidad encontraron medio de realizar las reformas exigidas.

En marzo de 1906, serenados ya los ánimos, el rector Ubaldes gestionó la autorización del gobierno para realizar las reformas, el que dispuso la redacción de nuevos estatutos. El Consejo Superior discutió ampliamente el proyecto presentado en su seno, el que después de sancionado, alcanzó la aprobación del P. Ejecutivo, el 26 de agosto de 1906.

Esta reforma, realizada sobre la base del antiguo estatuto, contiene las siguientes innovaciones: El gobierno de las Facultades queda a cargo de un consejo directivo, formado de quince miembros, de los cuales un tercio, por lo menos, serán profesores titulares de la misma facultad; estos miembros durarán seis años y el consejo se renueva por terceras partes cada dos años. Los consejeros son elegidos por los consejos mismos, pero a proposición del cuerpo de profesores. Las academias de las Facultades quedan subsistentes y ampliadas, pero se las desliga del gobierno de las Facultades, para encomendarles funciones científicas relacionadas con el progreso de las ciencias que se enseñan en el respectivo instituto.

Creación de la Universidad de La Plata.

En esta exposición de antecedentes no sería justificado prescindir de los que ofrece la creación de la Universidad de la Plata, realizada por un espíritu amplio y profundo y sin las trabas de ley alguna preestablecida. El 12 de agosto de 1905, el gobernador de la provincia de Buenos Aires y el ministro de Instrucción Pública de la Nación, realizaron un convenio por el cual la provincia cedía a la Nación todos los institutos que constituían la antigua universidad provincial, para que se creara con ellos una universidad nacional, cuya organización se establecía ya en el citado

convenio, el cual llegó a ser ley de la Nación, en virtud de la aprobación que le prestó la ley de 25 de septiembre de 1905.

Las disposiciones fundamentales relativas al gobierno y al profesorado de la Universidad, pueden resumirse así: Las autoridades de la Universidad son: Un presidente, un consejo superior, una asamblea de profesores, un consejo académico, un decano o director. El presidente dura tres años y es reelegible sólo por tres períodos consecutivos; debe ser argentino, tener treinta años de edad y poseer título nacional. El Consejo Superior se forma por el presidente, los decanos o directores y un profesor titular que cada cuerpo docente elija en votación secreta. La Asamblea de profesores se forma con todos los titulares, adjuntos, suplentes o extraordinarios que dictasen o tuviesen permiso para dictar cursos; esta asamblea se reunirá para considerar asuntos graves de disciplina, cuestiones de especial interés científico o didáctico, y para la elección de presidente. Los consejos académicos se forman por seis profesores elegidos por los demás del cuerpo docente; estos consejos tienen a su cargo el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su respectivo instituto. En asuntos de profesorado mantiene un régimen semejante al nuestro, pero crea la categoría de profesores adjuntos, quienes darán clase "libremente" sobre las mismas lecciones o materias que se traten en los cursos. Las disposiciones de la ley han sido debidamente reglamentadas en los estatutos dictados por el Consejo Superior, el 30 de junio de 1906 y aprobados el 12 de septiembre del mismo año.

### ANTECEDENTES LOCALES

En Córdoba no han faltado, como puede suponerse, las iniciativas, colectivas o individuales, tendientes a procurar la re-

forma de los estatutos universitarios, pero desgraciadamente se han producido en forma tan dispersa e incoordinada, que no ofrecen elementos valiosos de información. Sería muy difícil intentar, con éxito, una revista de las ideas vertidas por los reformistas; se ha escrito tanto y en ocasiones tan diversas y con motivos tan ajenos a la suerte de las instituciones universitarias, que no compensaría detenerse a desentrañar de esos escritos las ideas capitales que contienen; me voy a referir, sin embargo, a cuatro opiniones interesantes en las que me parece ver reunidos todos los anhelos de la mayor parte de los espíritus progresistas.

En 1904, cuando se trataba en Buenos Aires de la reforma de la ley Avellaneda, la comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, solicitó la opinión de la Universidad sobre el proyecto del P. Ejecutivo y del diputado Cantón; en tal oportunidad, el rector Ortiz y Herrera, hizo saber a la comisión que el Consejo Superior, después de oír la autorizada opinión de varios académicos, había llegado a estas conclusiones:

2 — “Facultades”. Las Facultades deben constituirse con el número de académicos de que actualmente se componen, pero se renovarán por mitad cada tres años. Los académicos serán nombrados por los profesores titulares y suplentes de la Facultad respectiva, y durarán seis años en el ejercicio de su empleo.

3 — La Asamblea Universitaria se formará por los catedráticos titulares y suplentes de cada una de las Facultades, en número igual; debiendo excluirse los que excedan para obtener esta igualdad de representación, del grupo de los suplentes menos antiguos.

Como se vé, la opinión oficial de la Universidad en 1904, contenía la base de todas las reformas que más tarde se han hecho prácticas en Buenos Aires.

Proyecto  
Garzón Maceda.  
1907.

El doctor Félix Garzón Maceda, inspirándose en ideas semejantes a las apuntadas, presentó el 25 de septiembre de 1907 al Consejo Superior un proyecto de reforma de los estatutos.

Este proyecto no contenía otra cosa que las reformas introducidas en 1906, al estatuto de la Universidad de Buenos Aires, con la sola diferencia fundamental de que no dejaba subsistente las actuales academias, las que debían disolverse refundiéndose en los consejos directivos, electivos y periódicos.

Proyecto Nores.  
1914.

El 15 de mayo de 1914, el académico de la Facultad de Ciencias Médicas, doctor Antonio Nores, presentó ante el cuerpo de que forma parte, un proyecto de reformas al reglamento de la Facultad. El proyecto en cuestión se refería a tres artículos y contenía como pensamiento fundamental la idea de suprimir los académicos "ad vitam" y hacer intervenir a los profesores en la elección de los académicos. El proyecto, por su brevedad, carece de importancia, pero sirvió de punto de partida de un intenso movimiento que tuvo gran repercusión en la prensa, en cierto grupo de profesores y que fué a condensarse al Círculo Médico de Córdoba, a la sazón presidido por el mismo doctor Nores. No puede silenciarse por la gran importancia que asumió la encuesta que, levantada por el Círculo Médico, llegó a obtener la opinión autorizada de la mayor parte de los universitarios prestigiosos del país, la que salvo alguna objeción del doctor Carlos O. Bunge y la franca oposición del doctor Rothe, se manifestó favorable a la idea de la reforma. La nota más interesante y trascendental de este movimiento, la dió el doctor G. Aráoz Alfaro con la importante conferencia que pronunció el 3 de octubre de 1914, la que le valió justicieros aplausos y homenajes.

El proyecto del doctor Nores alcanzó sólo a que en la tramitación oficial, la Facultad adoptara sus conclusiones, las que fueron elevadas como una iniciativa al Consejo Superior, el que

la pasó a la comisión respectiva y solicitó la opinión de las Facultades al respecto, las que hasta hoy no han expedido su dictámen. Me parece inoportuno relatar las incidencias de estas gestiones de reformas, pero como un antecedente es útil recordar que sus más decididos partidarios han ido a buscar hasta las autoridades nacionales los medios de hacerla imponer "manu militari"; tal ha sido el ardor con que se la perseguía.

Proyecto del  
Dr. Bianco.

Con fecha 15 de junio del año p.pdo., el doctor José Bianco ex alumno de esta Universidad, dirigió al señor Rector una conceptuosa y extensa carta en la que analiza el ambiente en que se desenvuelve la Universidad, y fija los puntos cuyas reformas exigen las actuales orientaciones.

El doctor Bianco resume sus ideas en las siguientes bases:

1°. Son miembros de las asambleas universitarias todas las personas argentinas o naturalizadas egresadas de la Universidad con título habilitante.

2°. El registro electoral de la Universidad será permanente, teniendo derecho de inscribirse en cualquier época todas las personas determinadas en la base anterior. El título de elector caduca por fallecimiento o pena infamante.

3°. Las autoridades de la Universidad estarán constituidas:  
a) Por el Consejo Superior Universitario y por el Rector de la Universidad. b) Por los consejos directivos y por los decanos de cada Facultad.

4°. Para ser electo para cualquiera de las funciones determinadas en la base anterior, deberá tenerse diploma expedido por Universidad nacional o extranjera.

5°. Los consejos directivos se compondrán de diez miembros, que durarán diez años en sus funciones, renovándose por quintas partes cada dos años.

6°. La elección de los Consejos Directivos será hecha por la

mayoría absoluta de los presentes en la asamblea universitaria, constituida por los egresados de esa Facultad.

7°. El Decano y Vice Decano de cada Facultad duran cuatro años y serán electos por la Asamblea Universitaria, en los términos preceptuados en la base anterior.

8°. El Consejo Superior universitario se constituirá de dos delegados del Consejo Directivo y el Decano de cada Facultad. Los delegados duran cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años.

9°. El Rector de la Universidad será electo por mayoría absoluta de votos presentes en la asamblea compuesta por todos los inscriptos en el registro electoral, en los términos preceptuados por la base segunda.

10. Las atribuciones correspondientes a los Decanos, Consejo Superior y Rector, serán más o menos las que en la actualidad tienen por los estatutos universitarios.

11 (transitoria). Los decanos y el Rector ejercerán sus mandatos por el período para que han sido electos, y los consejeros *ad vitam* se sortearán de acuerdo con la base quinta.

Bien se advierte que los puntos capitales de la reforma que se propone no podrían realizarse sin que previamente se procediera a la reforma de la ley Avellaneda, que se encuentra en abierta oposición con sus términos; en especial en lo relativo al "establecimiento del claustro de graduados" y a lo contenido en las bases 5 y 9.

## MOTIVOS GENERALES

Al emprender la reforma del régimen orgánico que durante más de veinte y cinco años ha presidido el desenvolvimiento de este instituto histórico, un grave interrogante se presenta insistentemente al espíritu. No es acaso la idea de la reforma una improvisación que no ha surgido impuesta por las necesidades, ni por las opiniones del instituto? Basta un momento de reflexión para



dejar el convencimiento de que la reforma es hoy oportuna y necesaria.

Un consenso común, revelado en la uniformidad de todas las constituciones universitarias vigentes y hasta de las históricas, nos enseña que el régimen más fecundo y glorioso es aquel en el que son llamados a ejercer las funciones directivas, directa o indirectamente, el mayor número posible de los capacitados para élla. El régimen aristocrático, si alguna justificación puede buscar en la necesidad de que los mejores influyan en la dirección de una masa subalterna, no puede aspirar, sin embargo, a los mismos títulos tratándose de una reunión de *elite*, como la que resulta ser la agrupación universitaria. Nuestro régimen universitario es, nada menos, que una forma de una aristocracia de privilegiados. Y cabría preguntar: ¿qué interés público evidente puede justificar esta excepción al principio que constituye la norma más alta de nuestro ser institucional?

El vicio evidente de este régimen no ha sido salvado en la Universidad, porque no se había presentado aún la ocasión propicia, pero la exige desde hace mucho tiempo la opinión de la República, que en todas sus iniciativas parlamentarias ha tratado de corregirlo; la opinión de su más alto cuerpo directivo que ya en 1904 manifestaba su voluntad de eliminarle; la opinión del mayor número de sus graduados que en franco aplauso a las ideas del ministro Fernández apoyaron la transformación; la opinión de la Facultad actual de medicina, la más progresista de todas, que ha votado una adhesión concreta a la idea y por fin hasta de los cuerpos docentes, de Córdoba y Buenos Aires, que en número y calidad respetable han apoyado la necesidad de la transformación.

Y si a estos antecedentes unimos la circunstancia interesante de que nuestra actualidad universitaria no ofrece perspectiva alguna que pueda alterar la serena visión de nuestras conveniencias y necesidades, se convendrá en que ha llegado el momento de entregarnos todos a colaborar en la grande obra de la transformación de nuestro régimen orgánico.

Las reparaciones que exige el espíritu de reformas, de nuestros días, no quedarían satisfechas con la simple enmienda relativa a una institución particular, las academias, por ejemplo; las opiniones de la época pasada animan todas las disposiciones, por lo que es preciso recorrer todas las cláusulas del estatuto para infundirles nuevas ideas y hacer así una obra coherente y armónica.

El régimen directivo orgánico de la Universidad, podemos dividirlo en tres partes fundamentales: su régimen de gobierno, en su más amplia acepción; su organización del profesorado y su régimen económico.

El gobierno de la Universidad está encomendado: a las academias de las facultades, decanos, consejo superior, rector y asamblea; a todos debemos referirnos.

El profesorado lo componen los titulares y suplentes y por fin el régimen económico, salvo las disposiciones de carácter administrativo y otras de poca significación, reposa sobre el subsidio con que el gobierno de la Nación contribuye a su existencia. De todos estos, sólo el régimen económico no será motivo de nuestra preocupación, ya que en lo administrativo está bajo la vigilancia y reglamentación de las autoridades federales y bajo el orden de sus leyes, y que en cuanto a los recursos en sí, la Nación los ofrece en la forma más liberal y sabia que cabe tratándose a una institución de Estado; de modo que a su respecto creo que no habrá nada que pedir ni ambicionar.

Las Facultades se compondrán de miembros titulares, honorarios y corresponsales. Los académicos son nombrados *ad vitam*; corresponden a las Facultades la elección de los miembros titulares. Tales son las disposiciones del estatuto, relativas a la formación de las academias y que me propongo observar.

La primera pregunta que cabría formular, es esta: ¿Es conveniente la exclusión completa de la opinión y del voto del cuerpo

Qué debe comprender la reforma.

Régimen de gobierno. «Las Academias».

de profesores en la formación de las academias? ¿Es conveniente que en un cuerpo administrativo sean sus miembros nombrados de por vida?

No trato de hacer el proceso a las actuales academias; todas han presidido con discreción el desenvolvimiento de los progresos de las escuelas, pero sería curioso observar si han impulsado los progresos o si han sido arrastradas por ellos. De todos modos me parece que esta vez como siempre, la verdad no acompaña a los pensamientos extremos; ni es justo decir tanto malo de ellas como se estila en nuestros tiempos, ni es prudente forjarse tantas ilusiones alrededor de las futuras organizaciones; pero que la prudencia transformada en excepticismo no llegue a paralizar nuestra acción; es preciso escoger el sistema que se amolde mejor a las circunstancias y a los tiempos.

Las actuales academias han perdido, si alguna vez lo tuvieron, todo carácter científico y hasta didáctico; bastaría recorrer las actas de sus sesiones para convencerse que raras veces una cuestión científica llega a plantearse en su seno y que hasta las cuestiones didácticas, de planes, métodos, programas, etc., no merecen de sus miembros sino una atención incidental, nerviosa y pasajera; en cambio, los intereses administrativos han ido absorbiendo toda su actividad, han desalojado los grandes problemas, para dejar limitada su acción al rol subalterno de las funciones administrativas. Esa transformación o caracterización impuesta por los hechos, que han declarado incompatible muchas veces la coexistencia de las funciones administrativas y científicas, exige que sea la academia un cuerpo amplio, abierto a todas las tendencias de la Casa, que puedan influir en su desenvolvimiento y esta exigencia fundamental no se satisface sin que el pensamiento de la facultad, personificado en el pensamiento de su personal docente, influya en la formación y orientación de sus academias. Los académicos *ad vitam* son una constante conspiración contra estos fines, no porque la función atrofie el órgano como se dice con incorrecto simil biológico, para dar a entender que la capaci-

dad reconocida de un académico al tiempo de la elección pueda ir anulándose paulatinamente en su ejercicio, lo que es erróneo; sino porque la continuidad de una misma función vuelve mecánico su ejercicio y por lo tanto rutinario; pasa, diremos, de un acto voluntario a instintivo, y si esta transformación puede ser útil para el empleo subalterno, ya que la operación mecánica es a veces más precisa que la intelectual, es fatal para el que debe constantemente, amoldar, en sus iniciativas, las viejas instituciones a las nuevas tendencias. No es justificado creer bien constituidos a cuerpos administrativos cuya mayoría está formada por miembros que tienen ya 25 años de ejercicio, que han dado al instituto todas sus iniciativas, sus energías, lo que podían ofrecerle; y lo más grave de todo es que nuestra organización asegura al pensamiento del pasado el medio de perpetuarse indefinidamente, pues como las elecciones deben hacerse por los mismos miembros se les ofrece el medio de asegurar, con elecciones a su agrado, el imperio indefinido de las mismas ideas, y esto sin contar que los nuevos han de llegar a ser pronto viejos, merced al influjo del ambiente al que se incorporan. Así se explica que las academias representaban un elemento discreto en los primeros años de su constitución y que vayan paulatinamente convirtiéndose en cuerpos anacrónicos en la sucesión del tiempo.

Pero se nos presenta una dificultad. Se ha dicho, insistentemente, que la ley Avellaneda no permite a los profesores intervenir en la elección de los cuerpos directivos, se invoca el texto del inciso 5°, artículo 1°, que dice: que corresponde "a la Facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares", y en efecto, si se toma la palabra facultad como sinónimo de academia, de cuerpo directivo, la objeción sería ilevantable, pero afirmo que sobre el particular se padece una verdadera confusión. El doctor Avellaneda, autor de la ley, y con él todos los legisladores que intervinieron en la sanción, llamaban facultad tanto a los departamentos o escuelas en que se dividía la Universidad, como a los cuerpos directivos de las mismas, porque en aquel entonces

unos y otros se confundían, puesto que las facultades, cuerpos directivos, se componían *de la totalidad de sus respectivos profesores* (art. 21, Est. de 1879). Esta afirmación puede comprobarse analizando el texto de la ley y las palabras de su autor al fundarla; así el inciso 1.º del artículo 1.º, nos dice: “La Universidad se compondrá. . . . . de las facultades que actualmente funcionan o que fueren creadas por leyes posteriores.” ¿Puede alguien dudar siquiera de que en este pasaje la ley se refiere a las escuelas o departamentos y no a sus cuerpos directivos? No, porque las leyes posteriores lo que crearían serían, los departamentos y nunca sus cuerpos directivos. Y así podríamos citar muchos ejemplos. Veamos ahora las palabras del doctor Avellaneda, quien al informar la base 3a, a que nos referimos más arriba, nos dice: “Cada Universidad se encuentra distribuída en diversos departamentos de estudios; así tenemos dividida nuestra Universidad en tres facultades o departamentos: uno de ciencias sociales o de derecho, otra de ciencias matemáticas y físicas; otra de ciencias médicas y biológicas”, . . . . . Y más abajo, al referirse a los cuerpos que dirigen a las escuelas, les llama también facultades, cediendo a la sinonimia a que me refiero, y dice: “Ahora bien, cada uno de estos tres *departamentos* de estudio, es dirigido a su vez autónómicamente también por lo que se llama “*la facultad*, que es el cuerpo directivo que tiene a su cargo la disciplina de los establecimientos respectivos y la dirección de los estudios.” ¿Cabe dudar, insisto, de que la ley al decir facultad no se refería a cuerpos directivos en especial, sino bajo la significación que le daban las organizaciones universitarias vigentes, según la cual facultad era tanto la escuela o departamento, como la reunión de la totalidad de sus respectivos profesores formando cuerpo, para deliberar sobre la administración y gobierno de la misma? Sentado que facultad era denominación que tanto convenía a los cuerpos directivos como a las escuelas o departamentos, se ofrece otra cuestión: ¿Cómo organizaba la ley los cuerpos directivos? Dice que: “en la composición de las facultades entrarán, a lo menos, una ter-

cera parte de los profesores que dirigen sus aulas." Aquí ya aparece una modificación fundamental sobre el régimen vigente en aquella época, así se explica que el diputado Yofre, en sesión de 26 de mayo de 1884, protestara de esa innovación que forzaba "el espíritu de la ley que quería crear una institución corporativa en la que todos los miembros interesados en la obra deben contribuir de un modo activo a su desarrollo y a su gobierno interno" y que pidiera se respetara lo existente, según lo cual todos los profesores eran miembros titulares de las facultades. El miembro informante se limitó a contestar que esta disposición tendía a hacer que la dirección de los institutos no estuviera en manos de todos los profesores que podían coaligarse para hacer predominar "el interés particular al interés de la ciencia", y que con tal disposición se permitía la entrada de elementos extraños, que vendrían a poner contralor a los profesores; pero no se dijo una sola palabra que pueda inducir a pensar que las elecciones debieran ser hechas por los mismos cuerpos directivos y hay más de una circunstancia que inclina a creer que otro fué el pensamiento que los dominaba; así cuando se quiso atribuir al Poder Ejecutivo el nombramiento de la mitad de los miembros directivos, se invocó el precedente de que las mismas facultades se habían constituido con aplauso público por sí y se hablaba sin duda de la reunión de todos los profesores existentes.

Es indudable, pues, que a partir de la ley de 1885, los departamentos y los cuerpos directivos han comenzado a caracterizarse independientemente, pero es indudable también que en la discusión y en el texto de la ley la palabra facultad ha sido empleada como un homónimo que tanto significaba escuela como cuerpo directivo, de tal manera que cuando se dice corresponde a la facultad el nombramiento de todos los miembros titulares, no puede afirmarse terminantemente que se refería al cuerpo directivo, puesto que ningún antecedente o razonamiento conduce a tal conclusión, y en cambio interpretando por la ley misma, ya hemos visto que su artículo 1° habla de facultad en el sentido

de escuela, y si lo hacemos por las palabras del autor de la ley, recordemos que éste afirmó muchas veces que no venía su proyecto a otra cosa que a dar fuerza de ley a lo existente, entre lo cual no se encontraban, por cierto, los cuerpos directivos de nuestros días.

Los más exigentes convendrán, al menos, que es dudosa la interpretación de esta cláusula y en tal caso y recordando las palabras de Avellaneda, que dijo que no quería poner, con esta ley, una traba al desenvolvimiento de las Universidades, una red entre cuyas mayas quedaran aprisionadas las mejores iniciativas, levantemos el pensamiento y declaremos que si la reforma contiene un principio fecundo de transformación, vale más esta fuerza, que la prescripción oscura y ambigua de una ley.

Todavía quedaría un recurso que no desearía aconsejar: imitar la reforma de la Universidad de Buenos Aires, en la cual los cuerpos directivos se forman por elección del cuerpo de profesores, el que propone el electo al Consejo, el cual se limita a confirmarlo; los que profesan una veneración supersticiosa por el texto de las leyes podrían adoptar el procedimiento, salvando toda objeción, pero me gusta más la sinceridad que revela francamente el propósito, que la habilidad que lo disimula.

En cuanto al carácter vitalicio que se da en los estatutos al cargo de académico, no tiene en la ley antecedente que lo justifique; en realidad ni en la discusión, ni en el texto puede apoyarse una creación semejante. Cuando se discutía por primera vez el proyecto Avellaneda, el senador Ortiz observó que la ley no fijaba el término para la duración del rectorado y que este era un vacío que era preciso llenar; sin duda, algún enemigo del ex-presidente Avellaneda, en aquel tiempo Rector de la Universidad, y autor de la ley, dictó la enmienda que en cierto modo importaba un agravio, pero el autor del proyecto y el miembro informante, se limitaron a declarar que nada decía el texto sobre el particular, porque habían "creído que en los estatutos era donde creían que correspondía hacer esas designaciones", pero que no

tenían inconveniente de aceptar el término de cuatro años, que la costumbre y los reglamentos habían sancionado. Apliquemos ese razonamiento al caso análogo de los miembros de las facultades, respecto a cuya duración en el cargo nada dice en razón de que nadie observó el vacío, pero este silencio no importa establecer los académicos *ad vitam*. Sino que, por el contrario, que ha quedado ese punto para que en los estatutos se fije la duración. Esta conclusión es tan obvia, que aún a no existir el antecedente que invoco, no sería menos lógica y cierta.

¿Qué tiempo debe durar un académico en sus funciones? Ni tanto que el cuerpo no adquiera la movilidad que precisa, ni tan poco que no ofrezca las garantías necesarias de estabilidad. Seis años es un término discreto que consulta los intereses de todos.

Pero si hemos de crear un cuerpo directivo, electivo y renovable, y de administración, sin duda que no lo llamaremos academia, puesto que academia, en su recto sentido, debe ser una sociedad o reunión científica, literaria o artística, creada con el fin de perfeccionar la ciencia, el arte o la literatura, o para el adelantamiento de los socios en los ramos respectivos; los llamaremos, pues, como el autor del proyecto de la ley nacional ya los denominaba, "consejos" académicos, (Diario de Sesiones del Senado — 1885 — pág. 33) que es, por lo demás, la denominación que les ha dado el estatuto de la Universidad de la Plata, y consejero académico a los individuos que componen el consejo.

¿Qué debemos hacer de los actuales académicos? Creo que en un ambiente universitario no puede faltar un grupo de hombres de ciencia, que se dediquen a las más altas especulaciones, ni menos un cuerpo que los reúna, el que debe gozar del apoyo moral y material de las instituciones oficiales, como parte integrante de la Universidad a cuyas autoridades y cuerpos directivos auxilie con su saber y experiencia. Concorre también, felizmente a este propósito, la circunstancia de que habiendo sido sus actuales miembros elegidos *ad vitam*, será violento e injusto fulminar la disolución del cuerpo.



La Universidad se compondrá de un Rector, **Rectorado.** elegido por la asamblea universitaria. La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las facultades, (art. 1º, inciso 1º). Si se afirma que por facultades debe entenderse aquí academia o consejo y no a la entidad escuela o departamento, nada se podría innovar; pero si, como creo haber demostrado, en este artículo se habla de facultad en este último sentido, la conclusión se impone: los miembros de la facultad son los profesores, ellos deben, pues, según el hábito general de las universidades, elegir su Rector.

Con esta reforma se habría dado el paso más trascendental hacia organización libre y sabia; se podría pensar con ella en la vuelta de nuestro antiguo Claustro, tal como lo concibieron los estatutos de 1879, y en la definitiva disolución del triste organismo universitario, al cual ha tocado la fatalidad de acompañar a la época más decaída de nuestra Casa. Se repite con frecuencia y se invocará de nuevo, en contra de esta innovación y de la de los consejos académicos, que esta forma de elección favorece la formación de las camarillas electorales que olvidando los intereses universitarios, se convierten en dispensadoras de honores y empleos inmerecidos; pero confieso que no me alarma la objeción. Donde quiera que haya un grupo de hombres, grande o pequeño, surge el partido, el grupo, la división impuesta por los intereses, las convicciones, las simpatías comunes; este grupo resulta más estrecho y subalterno cuando más abajo sea el nivel de los componentes; de aquí que la agrupación saludable se transforma en secta y que la simpatía o convicción, engendre la camarilla personal; pero afirmo que la reunión de profesores de la Universidad no ha de alentar propósitos menguados, sino cuando sus miembros estén atacados de una corrupción que no podrían contrarrestar los reglamentos, y a la que no escaparía, como no ha escapado ya a su tiempo, la reunión de las academias, y debo agregar que es más fácil influir y decidir una camarilla de pocos e inamovibles, que una mayoría numerosa y variable. Afirmo, por fin, que no bus-

una organización que resulte una panacea que evite todos los males inherentes a las instituciones humanas, pero busco, sí, sin mengua del respeto y del orden, hacerla lo más amplia y lo más libre, para que no resulte el anacronismo increíble en un pueblo libre que se mantenga a los capaces, en la más alta agrupación intelectual, en la obligación de seguir, en la servidumbre, las inspiraciones de autoridades que no han contribuido a crear.

Podría observarse, tal vez por un exceso de sutileza, que entregar al profesorado la elección, importaría dejar a las facultades en situación desigual, pues, que no todas tienen el mismo número de profesores, y de allí que concurrirían a la elección con elementos desiguales. La objeción es exacta, pero no creo que deba dársele una importancia que no tiene: 1º, porque jamás una sola Facultad podrá llegar a predominar sobre las otras dos; 2º porque, aunque lo hiciera, las funciones del Rector, esencialmente ejecutivas, no podrían comprometer la justicia, en el equilibrio de la institución, y 3º, porque el Consejo Superior, en el que las facultades tienen una representación igual, se encargaría, en todo caso, de restablecer el equilibrio alterado y, por último, porque concepto justo que la Facultad más numerosa, que posiblemente es la más importante, influya en forma más decisiva en la elección de la autoridad superior de la Casa. Pero aún esta objeción podría salvarse fácilmente determinando que cada Facultad concorra con un número igual de votos, eliminando los profesores por orden de antigüedad, hasta dejar en todas, un número igual a la que menos titulares tenga.

Podrá preguntarse, igualmente, ¿por qué no hacer intervenir en las elecciones a los profesores suplentes? 1º: Porque como los suplentes pierden por esta reforma mucho de su carácter actual, no tienen mejor título que los libres, los extraordinarios, los honorarios, y, en tal caso, sería establecer una gran confusión. 2º: Porque pudiendo haber varios para cada cátedra, al consejo académico respectivo le estaría dado aumentar los electores indefinidamente, y 3º: Porque estando los suplentes menos habilitados

para proceder con acierto en este caso y siendo su número mayor que el de los titulares, la medida importaría entregar a aquellos, imprudentemente, el gobierno de la Universidad.

Reorganización  
del profesorado.

En lo que se refiere a la organización del profesorado, la ley Avellaneda ha dejado enteramente librado a la reglamentación que resuelvan establecer los estatutos; con la sola excepción de lo que se refiere a la provisión de las cátedras vacantes, para lo cual ha establecido prescripciones precisas, contenidas en la base VI del artículo 1°.

La cuestión del profesorado es, según la opinión uniformemente aceptada, la más grave de las que se refieren a la instrucción pública. Sabemos también que es esta, en el fondo, una cuestión de hombres, de ambiente científico, de estímulo públicos y privados y en la cual ejercen una influencia muy limitada las organizaciones y los reglamentos, por perfectos que sean, pero es evidente que la ley no debe ser un óbice que dificulte la saludable acción que los diversos factores ejercen sobre el desarrollo y el mejoramiento de la institución docente y ocurre con nuestros estatutos que han sido concebidos, en esta materia, con el propósito de asegurar la mayor estabilidad del profesorado, la seguridad en las funciones de los mismos, sin consultar suficientemente los intereses de la Casa, que han quedado así pospuestos por los intereses personales de los profesores.

No es el caso, sin duda, de pensar en restablecer las vacancias periódicas que prescribían los antiguos estatutos, pero sí es necesario pensar en un sistema que cree estímulos y que permita a los cuerpos directivos ejercer, con toda deliberación, la función más grave que les incumbe: el nombramiento de los profesores.

El sistema actual, brevemente resumido, es el siguiente. La Facultad provee, por lo general, directamente el nombramiento de los profesores, los cuales son elegidos, como se puede suponer,

entre jóvenes que han mostrado algunas condiciones intelectuales, los que son a lo más lisonjeras esperanzas; una vez nombrados, el tiempo, factor pasivo, se encarga de hacerles adquirir el derecho incuestionable de ocupar la cátedra del titular, cuando vacare. Se comprende que ante esta expectativa el suplente no tenga para que molestarse, dictar cursos especiales, escribir libros, realizar experiencias, ya que todos estos sacrificios no le darán más títulos que los que el tiempo le hace adquirir, y por el contrario que se deje absorber por las sollicitaciones de la vida, que lo alejan del estudio paciente y hondo; y así como este sistema quita todo estímulo al profesor suplente, inhabilita, a la vez a cualquier otro profesional que por tendencia natural quiera prepararse para aspirar a una cátedra, pues que su entrada le está cerrada por el suplente que tiene en hipoteca imprescriptible la cátedra del titular.

Hemos supuesto, como se vé, el caso más favorable, pero qué podría decirse del otro caso, menos frecuente, pero más grave, de que la "lisonjera esperanza" se convierte en una despreciable realidad; en que el trascurso del tiempo que para el estatuto sirve para comunicar virtudes incomprensibles, haya sido en realidad, el medio de demostrar los vicios morales e intelectuales que inhabilitan al suplente para ocupar, con honor, la cátedra del titular?

En uno y en otro caso, la academia, sin ni votar siquiera, se limita a colocar en la terna, en primer término, al suplente, circunstancia que de por sí le asegura la cátedra en propiedad; es decir, que el acto más trascendental del cuerpo directivo, aquel en el cual debía poner la mayor suma de discreción y de sabiduría, queda entregado a merced de factores mecánicos e irreflexivos.

La llave de todo este pernicioso proceso se encuentra en la disposición del artículo 73 de los Estatutos, que acuerda derecho a figurar en primera línea, en la terna, a los suplentes que hubieren desempeñado alguna de las funciones de su cargo, tomar exámenes, por ejemplo, y siempre que hubieren trascurrido dos años

desde su nombramiento. No hay para qué decir que esta cláusula es de imprescindible necesidad suprimirla.

Respecto al profesor suplente por concurso, cambia un tanto la cuestión, porque aún sin reconocer valer a exámenes descalificados por la práctica de todas las universidades, no puede discutirse que la situación de éstos es más favorable; pero creo que el concurso del profesor suplente debe ser un antecedente valioso para el momento de formar terna para la cátedra del titular, pero nunca una fuerza que cohiba la libre elección que en todo caso debe asegurarse. En consecuencia, juzgo indispensable imponer a las academias el deber de tomar en cuenta todos los antecedentes intelectuales y morales del candidato, que son los únicos que pueden asegurar el ejercicio sabio y prudente de sus facultades.

Hay otra institución que el ejemplo de Alemania ha hecho célebre en el mundo: la de la "docencia libre". He sostenido, y vuelvo a afirmarlo, que no obstante todos sus prestigios incuestionables, es hoy una institución inadaptable a nuestro medio, porque carecemos de los estímulos y del ambiente científico indispensable para hacerla prosperar; pero pensando en el futuro, es preciso convenir que debe darse a los cuerpos directivos la facultad de organizarla, pero sin prefijarles de antemano bases o condiciones que desde luego no se podrían establecer.

Mucho se ha hablado entre nosotros de esta institución, pero a mi ver no siempre con un conocimiento cabal de lo que ella significa; dictar un curso de conferencias, sobre un tema cualquiera de la ciencia, al que asisten alumnos, profesionales, diletantes o curiosos atraídos por la fama o las dotes del expositor, pero sin encadenamiento real en el mecanismo de la enseñanza oficial, sin seguir sus programas, sin habilitar para el examen a sus discípulos, no es hacer un curso libre, sino aproximarse lejanamente a esta institución. Que los cursos de conferencias son posibles es algo que la práctica lo ha demostrado, pero que la docencia libre es todavía un ideal muy lejano, es algo que también la experiencia se ha encargado de comprobar. Mientras se estudie, no para saber,

sino para rendir un examen según las ideas y el programa del profesor titular; mientras no se recompense debidamente los trabajos del pensamiento; mientras la noble emulación por saber y destacarse no sea estimulada con franqueza y decisión, el sistema fecundo del profesorado libre no será en el país una realidad que fructifique; pero, ¿estaremos muy lejos de este ideal? Creo que la realización se aproxima, y en tal caso es preciso prepararse para esperar su advenimiento.

Diré, por fin, dos palabras sobre el profesorado honorario. Nuestra democracia resulta en todo demasiada igualitaria. No sé si por egoísmo o por temor no nos atrevemos a reconocer y declarar los méritos ajenos, o porque somos por temperamento exageradamente rigurosos en el juicio, o porque no pensamos que con ello creamos una gran fuerza de propulsión y contribuimos a desarrollar el concepto de las gerarquías sociales, factor trascendental en las democracias. Es por eso que juzgo indispensable que a todo profesor de valer, que después de mucho tiempo de dedicarse a la enseñanza, se retira de nuestra Casa, no se le puede despedir como al modesto empleado de una simple manufactura, sino con el honor que merece quien ha entregado al país y a la juventud lo más noble que atesora el espíritu humano; otro tanto debemos decir de otros hijos de la Casa o vinculados a su vida, a quienes sea preciso atraer a nuestro seno, como fuerza moral, reconociéndoles con un título de honor, los méritos de una fecunda y sana vida: a tan elevados fines responde, pues, la creación del profesorado honorario.

---

Cuando se discutía en 1883, en el Senado nacional, el proyecto de ley sobre universidades, dos eminencias, los doctores Nicolás Avellaneda y Eduardo Wilde, sostenían, uno el pro y otro el contra en la agitada cuestión de si las cátedras debían ser provistas por concurso o directamente; hicieron gala, como puede suponerse, de erudición, de lógica, de ingenio; recogió cada cual los

argumentos que la experiencia, el razonamiento y la ciencia podrían ofrecer; después de aquella seductora contienda el Senado, por mayoría escasa, se pronunció en favor de la tesis del doctor Avellaneda; los trámites de la ley volvieron a plantear el caso ante la Cámara de Diputados, la cual lo solucionó en sentido contrario, parecer que más tarde compartió el Senado, con lo quedó incorporado a la ley; el caso, sin embargo, vuelve a plantearse a diario y la prensa, el libro o la tribuna vuelven a agitar aquellos argumentos, en la creencia, cada cual, de traer la solución definitiva del asunto; la cuestión, no obstante, queda en pie, porque en el campo de las instituciones, cien argumentos pueden oponerse a otros cien, todos de igual valer; la verdadera solución no puede ser entregada a la lógica, a la ciencia, a la experiencia ajena; ella ha de surgir de esa especie de sensación que nos identifica con las idiosincrasias de los grupos, que nos hace preveer las orientaciones del porvenir.

Entrego pues, esta iniciativa modesta pero inspirada, no a los análisis artificiosos, sino a la respetable experiencia de quienes llevan en sí algo de la grandeza pasada de este Instituto y que tienen ante sus ojos la visión de su influjo en la vida del porvenir.

Córdoba, abril 5 de 1916.

E. MARTINEZ PAZ.

---